



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Gestión con lucha

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 569 -2024-MPH/GM

Huancayo,

05 SET. 2024

El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo

VISTO:

La Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo 1927-2023-MPH/GPET, Exp. 704884-484112 Joaquín Romero, Janet Marina, Informe 204-2024-MPH/GPET, Prov. 1744-2024-MPH/GM; e Informe Legal N° 927-2024-MPH/GAJ,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I, segundo párrafo del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece: "Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"; y, su artículo II, precisa: "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación";

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: 1.1. Principio de Legalidad.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo, por el Principio del Debido Procedimiento.- "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)", de este modo constituyendo auténticas garantías constitucionales de los derechos fundamentales de los ciudadanos;

Que, con Resolución de Gerencia de Promoción Económica T. 1927-2023-MPH/GPET de 19-06-2023, el Ing. Joshelim Meza León, dispone clausurar temporalmente por 15 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento de giro Venta de Frutas ubicado en Prol. Cajamarca 313-A 1° piso Huancayo, regentado por Janet Marina Joaquin Romero. Según Papeleta de Infracción 010747 del 19-05-2023 impuesta "Por carecer de Licencia de funcionamiento, de un establecimiento con área hasta 50.m2", y según Informe técnico 565-2023-MPH/GPET-UP 14-06-2023 de Samuel Gutiérrez Tapia que señala que según art. 24° del RAISA (O.M 522-MPH/CM) establece plazo de 5 días para presentar descargo a la PIA o acogerse a la rebaja del 50% de la sanción pecuniaria; pero la administrada no presento descargo, estando firme la PIA 10747; la infracción impuesta tiene como sanción el 15% de UIT y clausura temporal del local, según O.M. 720-MPH/CM;

Que, con Exp. 704884-484112 del 12-07-2024, doña Janet Marina Joaquin Romero, solicita "nulidad de oficio" por caducidad, de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo 1927-2023-MPH/GPET, a declarar por Gerencia Municipal. Alega que según art. 29° O.M. 720-MPH/CM: "El plazo para resolver el procedimiento sancionador municipal iniciado de oficio es de 09 meses contados desde el día siguiente hábil en que se impuso la Papeleta de Infracción administrativa o la Papeleta de Infracción al transporte; ...este plazo se podrá ampliar en forma excepcional, como máximo por 03 meses; siempre que el órgano competente haya emitido previamente la Resolución que justifique su ampliación", además señala que el proceso de caducidad, es aplicable el art. 259° "Caducidad administrativa del procedimiento sancionador" del TUO de Ley: "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio, es de 09 meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ampliarse de forma excepcional, máximo por 03 meses, debiendo el órgano competente emitir Resolución sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento...3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente; el administrado está facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio". La Papeleta de Infracción Administrativa 10747 data del 19-05-2023 (que genero la Resolución que nos ocupa), y en aplicación del





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Gestión con lucha

artículo Ut Supra, supero largamente el plazo para la exigencia de hacer, a la fecha el acto está en causal de caducidad de procedimiento sancionador (al acumular 12 meses calendarios aprox.); en consecuencia la Resolución y la PIA que la genero están caducadas, debiendo la Municipalidad, emitir la Resolución respectiva, bajo responsabilidad, declarando fundado su pedido, y ordene la caducidad del procedimiento sancionador, según art. 29° RAISA (O.M. 720-MPH/CM) y art. 259° TUO de Ley 27444. La caducidad es para poner fin a los efectos de un título habilitante por incumplir obligaciones que asumió el administrado con la obtención del mismo, "Caducidad-sanción". El Tribunal constitucional indico: "El derecho a un plazo razonable", tiene finalidad impedir que los acusados permanezcan durante largo tiempo bajo acusación y asegurar que su tramitación se realice prontamente; por tanto el derecho a que el proceso tenga un límite temporal entre su inicio y fin, forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos, por tanto, no puede ser desconocido (STC 618-2005-PHC/TC)...". Invoca la disposición complementaria transitoria única de la Ley 31914: "Los procedimientos en trámite al momento de entrada en vigor de la presente Ley, deben adecuarse a las disposiciones de estas"; el artículo 19 y 21 de Ley 31914, describe: "21.4 el dictado de una clausura temporal es incompatible con la imposición de una multa por los mismos hechos, que motivaron su imposición y la exigencia del pago de este bajo responsabilidad", por tanto los funcionarios tienen obligación de cumplir la Ley 31914;

Que, con Informe 204-2024-MPH/GPET 18-07-2024, GPET 096-2023-MPH-GPET, remite actuado. Con Prov. 1744-2024-MPH/GM 24-07-2024 Gerencia Municipal requiere opinión legal;

Que, según art. 213° del D.S. 004-2019-JUS: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Art. 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.... 213.2;

Que con Informe Legal N° 927-2024-MPH/GAJ de fecha 16-08-2024, la Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Noemi Esther León Vivas señala que, según artículo 213° del D.S. 004-2019-JUS (TUO de Ley 27444), la "Nulidad de oficio" es una facultad inherente de la autoridad municipal, y NO a pedido de parte; y se condiciona al agravio al interés público o lesión de derechos fundamentales; lo que No ocurre ni se demostró en el presente caso; porque según actuados es evidente que la administrada no cuenta con Licencia de Funcionamiento de su establecimiento, razón por la cual, la Gerencia de Promoción Económica le impuso la Papeleta de Infracción 10747 del 19-05-2023, que conlleva a la emisión de la Resolución de Gerencia Promoción Económica 1927-2023-MPH/GPET del 19-06-2023. No habiendo la administrada demostrado que cuenta con Licencia de Funcionamiento de su establecimiento ubicado en Prolong. Cajamarca 313-A 1° piso Huancaayo. Asimismo, según num 11.1 art. 11° D.S. 004-2019-JUS: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"; y el Título III Capítulo II del D.S. 004-2019-JUS, se refiere a recursos impugnatorios de Reconsideración y Apelación, señalando en el numeral 218.2 artículo 218° del D.S. 004-2019-JUS. Y según núm. 218.2 artículo 218° del D.S. 004-2019-JUS, el plazo para interponer recursos impugnatorios (Reconsideración y de Apelación) es de 15 días hábiles; y según artículo 222° del mismo cuerpo legal, una vez vencido el plazo para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. Y según actuados, la Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo 1927-2023-MPH/GPAET del 19-06-2023 se notificó el 20-06-2023; pero la administrada no presentó ningún recurso impugnatorio (Reconsideración y/o Apelación), dentro del plazo de Ley (15 días hábiles); y el Exp. 704884-484112 del 12-07-2024 (Que podría calificarse como un recurso de Apelación al amparo del artículo 223° del D.S. 004-2019-JUS), tampoco es viable, por haberse presentado fuera del plazo de 15 días hábiles establecido por Ley (La Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo 1927-2023-MPH/GPET se notificó el 20-06-2023 y el Exp. 704884-484112 del 12-07-2024, se presentó el 12-07-2024); por tanto, inviable por extemporáneo; e inoficioso pronunciamos sobre la "caducidad" invocada; maxime aun cuando el proceso sancionador administrativo, YA CULMINO. Por tanto, NO HA LUGAR el pedido de "Nulidad de oficio" de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo 1927-2023-MPH/GPET del 19-06-2023, solicitado por la sra. Janet Marina Joaquín Romero, mediante Exp. 704884-484112 del 12-07-2024;

Que, por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **NO HA LUGAR** el pedido de "nulidad de oficio" de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo 1927-2023-MPH/GPET, solicitado por la señora Janet Marina Joaquín Romero con expediente N° 704884-484112 del 12-07-2024; por las razones expuestas. Dejando a salvo su derecho de recurrir a la vía Judicial.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Gestión con lucha

ARTICULO SEGUNDO. - Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO. – NOTIFICAR a la administrada, con las formalidades de Ley, en su último domicilio señalado en su Exp. 704884-484112 del 12-07-2024.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Crisithian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL



